



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

"CARESANO, LUCAS MAXIMILIANO Y OTRO c/ BANCO HIPOTECARIO SA s/ORDINARIO"

EXPEDIENTE COM N° 22033/2016

MV

Buenos Aires, 07 de mayo de 2025.

Y Vistos:

1. El Banco Hipotecario SA [apeló](#) el pronunciamiento de [fs. 764](#) que desestimó su pedido para citar como tercero y en los términos del art. 90 inc. 2° CPCC al Estado Nacional.

El recurso se sostuvo con el memorial de [fs. 767/85](#) respondido por los actores en [fs. 787/91](#) y [fs. 793/97](#).

2. El esfuerzo dialéctico de la apelante no logra persuadir a los firmantes para revertir el temperamento seguido por el juez de primera instancia.

La intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. De allí que, según que la intervención responda a la libre y espontánea determinación del tercero o a una citación judicial dispuesta de oficio o a petición de alguna de las partes originarias, se la denomine, respectivamente, voluntaria o coactiva (cfr. Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, 5ª reimpresión, Bs. As., Abeledo Perrot, 1992, t. III, págs. 222/228).

Es un instituto de carácter excepcional cuya admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo ya que siempre importa una alteración de la normalidad del juicio (*Fallos*: 326:3529; 346:821, entre muchos otros).

Fecha de firma: 07/05/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29001480#453704192#20250506113640573

En lo que aquí interesa precisar, el art. 90 prevé en su inciso segundo la intervención adhesiva litisconsorcial o autónoma, la cual procede “según las normas del derecho sustancial”. Esto es, cuando conforme la pretensión o en disposiciones de fondo, se sitúa al tercero en igualdad de condiciones con el actor o el demandado para demandar o ser demandado. En esta hipótesis actúa sin restricciones, en un plano de igualdad con la parte (cfr. Serantes Peña-Palma, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas complementarias*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1983, T. I, pág. 238).

Puesto en otros términos, la intervención principal litisconsorcial implica el ejercicio por parte de un tercero de una pretensión principal pero compatible con la de alguna de las partes, en contraposición con la otra (v. Martínez, Hernán J., *Procesos con sujetos múltiples*, La Rocca, Buenos Aires, 1987, t. 1, p. 264).

3. Con tal entendimiento, adquiere relevancia para la solución del caso la enfática postura de los accionantes en torno a que el obrar antijurídico del banco, causante de los daños cuya indemnización persiguen no se ata al carácter de fiduciario del programa "Procrear", por lo cual su eventual disolución poco aportaría en el análisis que corresponde formular según los términos en los que quedó trabado el diferendo (*litis contestatio*) y corrobora la endeblez de las razones que sostienen el pedido.

En función de los hechos invocados por las partes, no se avizora justificada la alteración de la composición originaria del litigio, puesto que el desempeño como fiduciario del banco demandado no ha sido sindicado como un elemento cuya elucidación constituya un tópico imprescindible para examinar la adecuación a derecho -o la falta de ella- del puntual reclamo indemnizatorio formulado.

4. Corolario de ello, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el decisorio de fs. 764. Con costas de Alzada al apelante (art. 68/9 CPCC).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 07/05/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29001480#453704192#20250506113640573